



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

//la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los veintisiete días del mes de diciembre de 2021, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara, Dres. Ana Lía CÁCERES de MENGONI, Mario Osvaldo BOLDÚ y Mirta Delia TYDEN de SKANATA, a fin de dictar sentencia en autos: **“Expte. N° FPO 4590/2014/CA1.- PEREZ, GUSTAVO RAMON C/ LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, la Dra. Ana Lía CÁCERES de MENGONI dijo:

1) Que, en razón de que los resultandos de la sentencia de fs. 628/636 (constancias de actuaciones digitales) explican de manera correcta las cuestiones centrales objeto de este juicio, déselas aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

2) Que la parte actora y demandada apelaron (ver fs. 637 y 638) la resolución de fecha 18/02/2021, mediante la cual de admitió la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante SSN) e hizo lugar parcialmente a la acción de daños y perjuicios promovida por el Sr. Gustavo Ramón Pérez.

3) Que como primera medida, por una cuestión de orden metodológico y como punto de esclarecimiento de las presentes actuaciones, corresponde avocarnos en primer lugar a lo apelado por la parte actora en relación a la admisión de la falta de legitimación pasiva de la Superintendencia de Seguros de la Nación, toda vez que la defensa opuesta por el ente estatal incidirá sobre la definición de la competencia en las presentes actuaciones y en consecuencia el análisis integral de los agravios.

En el memorial presentado en autos se agravia en cuanto el Sr. *a quo* admitió la excepción de falta de legitimación pasiva de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuando a su criterio considera clara la intervención del ente estatal toda vez que incumplió con el deber de contralor que ejerce sobre el funcionamiento y la actuación de todas las entidades de seguros, de conformidad a

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#23241376#313086934#20211227120642455

lo dispuesto por el art. 8, párrafo 9 de la Ley 20.091.

Siguiendo esta tesis, hace referencia a la intervención de la SSN en el marco de las actuaciones “Olivera Máximo Javier y otro c/ Strassera, Nélica Leticia y otros s/ Daños y Perjuicios”, tramitadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°101, Secretaría Única (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en las cuales del requerimiento de informe recibido con fecha 31/10/2014, la Superintendencia de Seguros de la Nación inició actuaciones administrativas –“Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ Presunta Infracción a la Normativa Legal Vigente”- el 20/04/2015 en cuyo dictamen se desprende que la compañía de seguros habría incurrido en un falseamiento de datos en torno al límite de cobertura denunciado (ver fs. 455/457).

Partiendo de esa base, expresa que habiendo intervenido con anterioridad en un hecho similar, aumenta su responsabilidad como ente estatal de control, debiendo en consecuencia haber arbitrado mejores mecanismos de control en las actuaciones que se generaron a raíz de un siniestro vial ocurrido en fecha 28/02/2010 dando lugar al inicio de una causa penal (“659/2010- Sec. N° 11 s/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito”- Juzgado de Instrucción N° 2, Secretaría N°2 de la Provincia de Misiones) y posteriormente en sede civil (“Exptes. N° 7768/2010 Bogado, Hugo Darío s/ Medida Autosatisfactiva” y 1216/2012 “Bogado Hugo Darío c/ Pérez Gustavo Ramón s/ Daños y Perjuicios”- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°6 de la Provincia de Misiones), en las que se demandó al Sr. Gustavo Ramón Pérez.

Finalmente, insiste en que la SSN debió establecer un control específico sobre la compañía de seguros demandada, teniendo en cuenta el antecedente mencionado, lo cual agrava su omisión.

4) Adentrándonos en el análisis de lo cuestionado, corresponde en primer lugar recordar que la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquellas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#23241376#313086934#20211227120642455



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

materia sobre la cual el proceso verse.

Es un presupuesto de la pretensión o de la oposición para la sentencia a dictarse, que contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Ella estará ausente cuando el actor o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso por no ser titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión.

5) Ahora bien, partiendo de lo manifestado por la parte actora en las presentes actuaciones, se observa que efectúa una genérica mención en relación a la SSN y su función como órgano de contralor de la compañía de seguros. En estos términos, ello resulta insuficiente para demandar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, toda vez que en las presentes actuaciones no existe una imputación concreta de un incumplimiento de un deber legal.

Su cuestionamiento en relación a la omisión antijurídica en el ejercicio del poder de policía por parte del ente estatal, se efectúa sobre la base genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente, tanto de la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios.

Siendo ello así, si bien es cierto que la SSN es autoridad de control sobre las empresas aseguradoras, lo cierto es que si el ente estatal no es el autor material del acto lesivo, salvo norma legal expresa que se le atribuya en función de un deber de garantía objetiva, aquel solo puede ser objeto de reproche generador de responsabilidad subjetiva cuando, encontrándose normativamente obligado a ejecutar una o más conductas cuyo oportuno ejercicio podría impedir que se verificara el daño causado por otro, no diere cumplimiento a la que era adecuada a tal fin, incurriendo así en una omisión antijurídica que determina su deber resarcitorio con base subjetiva; ya que de otro modo se llegaría al absurdo extremo de convertir al Estado-ampliamente considerado- en un ente asegurador de todo hecho dañoso que pudiere cometerse (cfr. Sala I, CAF "Balberde, Norma

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#23241376#313086934#20211227120642455

Isabel y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ proceso de conocimiento” del 21/02/2006)

Partiendo de dicha interpretación, no se desprende cual sería la conducta reprochable a la SSN o en su caso, la omisión negligente en que incurrieron los funcionarios a cargo de la misma, para considerarlo como codemandado o parte sustancial en la presente causa de daños y perjuicios.

Asimismo, la accionante advierte que el actuar negligente por parte del ente estatal sería agravada por el hecho de haber intervenido previamente –según su criterio- en la causa “Olivera Máximo Javier y otro c/ Strassera, Nélica Leticia y otros s/ Daños y Perjuicios”, tramitadas en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°101, Secretaría Única (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en la cual con fecha 31/10/2014 se requirió informe al ente estatal, generando el inicio del sumario administrativo (ver fs. 251/482) contra Liderar Compañía de Seguro S.A. en atención a la denuncias efectuadas.

Sin embargo, lo cierto es que de las constancias aportadas en autos se desprende que la causa citada y el inicio de sumario administrativo a Liderar Compañía de Seguros S.A data de fechas posteriores (31/10/2014, en adelante) a la causa “Bogado Hugo Darío c/ Pérez Gustavo Ramón s/ Daños y Perjuicios” (tramitada en el Juzgado de Primera Instancia en Civil y Comercial N° 6 de la Provincia de Misiones) iniciada con fecha 28/02/2010, en la cual se corroboró que Liderar Compañía de Seguros S.A., hizo presentación de una póliza apócrifa, respecto de la cobertura contratada por el Sr. Gustavo Ramón Pérez. Cotejando las constancias probatorias y las fechas consignadas en las mismas, no se acreditó que la SSN tenía conocimiento de los hechos ocurridos respecto de dicha aseguradora y las denuncias efectuadas respecto de la misma, con lo cual no podría imputársele negligencia en su obrar u omisión de control.

Puntualmente, para que proceda la demanda como la tratada en autos, y la SSN se encuentre legitimada sustancialmente, es preciso demostrar la puntual omisión de control del ente estatal sobre la aseguradora en la época de la contratación de la póliza y el siniestro (cfr. “Dorribo, Laura Natalia y otro c/

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#23241376#313086934#20211227120642455



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Daños y Perjuicios”, del 8/06/2016), lo cual no fue constatado en autos.

Que así mismo, a los efectos indemnizatorios, el Estado Nacional debe responder cuando coparticipa- por su obrar negligente- en la generación de un hecho dañoso, máxime cuando ello ocurre en el marco de su poder de policía (en el caso, respecto de la actividad de las empresas de seguro y el mercado asegurador), y sin que ello signifique generar una suerte de responsabilidad irrestricta.

La atribución de funciones de control, pretende en definitiva mantener la función de garantía que representan las empresas habilitadas así como el equilibrio del mercado de seguros, pero en manera alguna tal cometido comporta una garantía absoluta de ello, pues en tal caso el organismo sería siempre responsable de las compañías aseguradoras, y ese no ha sido el fin pretendido por el legislador (cfr. Ley N° 20.091; cofr. Sala II, CAF, in re: “Compañía de Transportes Río de la Plata S.A”, del 1/06/2000;)

6) Ahora bien, de los fundamentos expuestos y los puntos desarrollados en relación a los hechos de la presente causa, estamos frente a una relación de consumo entre particulares, en la cual no se observa un supuesto donde la violación de derechos constitucionales provenga de una autoridad nacional (Fallo 341:573), limitándose los actores a considerar que se justifica el fuero de excepción por haber sido demandada la Superintendencia de Seguros de la Nación sin dar fundamento a la relación jurídica común que pueda atribuirse a las compañías de seguros y el ente contralor.

En consecuencia, debo concluir que la materia, objeto de la presente *litis*, excluye la competencia federal.

Que ello así, de conformidad a la exposición de los hechos y derecho invocado por las partes, lleva a sostener que estamos frente a una controversia de derecho privado entre particulares, no resultando parte sustancial la codemandada Superintendencia de Seguros de la Nación. Mantenerla, como garante de una obligación que legalmente no se encuentra prevista, resulta inadmisibile.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#23241376#313086934#20211227120642455

En concreto, la materia bajo análisis deberá analizarse por normas de orden nacional, la normativa que rige los contratos de consumo, Código Civil y Comercial, que como regla ordinaria, es de conocimiento y juzgamiento de la justicia local.

Finalmente, para un claro entendimiento de los argumentos desarrollados, citaremos un ejemplo al que han recurrido varias Cámaras Federales, al expedirse sobre la improcedencia de traer a juicio infundadamente a organismos estatales, al solo efecto de sostener la competencia federal en razón de las personas: “*..Adviértase que si se establece un paralelo, con igual criterio sería eventual demandado el Congreso Nacional, cada vez que se pretenda la aplicación de una norma emanada de ese Poder del Estado, siendo tal postulado un absurdo inadmisibile..*” (cfr. esta Cámara *in re*: “Ojeda, Franciso José Antonio y otros c/ FCA S.A. de ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar”, del 21/7/2020).

De los fundamentos expuestos y compartiendo el categórico dictamen del Ministerio Público Fiscal a fs. 219/219vta, y 683/684 no resulta pertinente la tramitación de la presente acción ante el fuero de excepción – ni en razón de la materia, ni en razón de las personas, toda vez que no se encuentran acreditados los extremos que suscitan la jurisdicción requerida, por no tratarse de una causa de naturaleza federal.

En consecuencia, considero declarar la incompetencia de la Justicia Federal para entender las presentes actuaciones, debiéndose remitir las mismas a la justicia ordinaria a los fines de continuar el trámite. **ASI VOTO.**

Los Dres. Mario Osvaldo Boldú y Mirta Delia Tyden de Skanata adhieren al voto anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

Posadas, 27 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede, SE RESUELVE:

1) Declarar la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las presentes actuaciones (art. 4 del C.P.C.C.N), sin costas atento a lo previsto por el art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N.

2) Remitir los presentes actuados a la Justicia de la Provincia de Misiones a los fines enunciados en el considerando 6).

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. y remítanse los autos a la Mesa de Entradas Única sita en el Palacio de Justicia de la Provincia de Misiones, a los fines pertinentes.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2021

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#23241376#313086934#20211227120642455